REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 0211

Cali, noviembre dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE

MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 - 2023 - 00468- 00

DEMANDANTES: FERNANDO MORALES GALVIS y LEIDY KARINA CAÑAS

TORO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio Religioso de mutuo acuerdo instaurado por los señores FERNANDO MORALES GALVIS y LEIDY KARINA CAÑAS TORO.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 1168 del 26 de octubre del año 2023, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el 21 de junio de 2014 en la Parroquia Jesús Misericordioso y registrado en la Notaria Sexta de Cali, el día 19 de Agosto del 2015 indicativo serial No. 6311039.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el

decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

"Son causales de divorcio:

"9°. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los hijos, donde ya es mayor de edad sin embargo las partes lo incluyeron dentro del acuerdo, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre alimentos de su hijo mayor, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores FERNANDO MORALES GALVIS identificado con la C. C. N°. 16.288.473 y LEIDY KARINA CAÑAS TORO identificada con la C.C. N°. 1.130.666.091, contraído el 21 de junio de 2014 en la Parroquia Jesús Misericordioso y registrado en la Notaria Sexta de Cali, el día 19 de agosto del 2015, indicativo serial No. 6311039.

<u>SEGUNDO</u>: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 6311039 de la Notaria Sexta de Cali y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

<u>TERCERO</u>: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MORALES - CAÑAS.

<u>CUARTO</u>: No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ALIMENTOS: El señor Fernando Morales Galvis pagará en Cali, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, aportara la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000) en favor de su hijo ya mayor de edad y que actualmente convive con su madre, por concepto de alimentación, salud, recreación y manutención en general, Que las cuotas mensuales convenidas, se incrementarán en un porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal mensual, que decrete el Gobierno Nacional anualmente, y que este dinero será recibido directamente por su hijo mayor de edad en efectivo o mediante consignación bancaria, por los conceptos anteriormente mencionados. Respecto del valor de los estudios profesionales del hijo mayor de edad, el valor del semestre universitario será pagado en su totalidad por el padre, tal y cual se está efectuando en la actualidad; Que para los meses de junio y diciembre dentro de los primeros 5 días del mes, el padre aportara por concepto de prima la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de su hijo mayor de edad, que actualmente está realizando estudios profesionales y por concepto de las celebraciones de fin de año.

<u>SEXTO</u>: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

<u>SEPTIMO</u>: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a9635df7fdcdb7cb3abf356ad8df5008d792f5b205b7d31986bee2bfd3b5016

Documento generado en 02/11/2023 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica